



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA
EL CARMEN DE BOLÍVAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2017).-**

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución / Formalización de Tierras
Solicitante: MARGARITA ISABEL BENAVIDEZ NARVAEZ
Predios: LA PRIMAVERA-
Ubicación: Vereda Roma, Carmen de Bolívar

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por los siguientes solicitantes y por los predios ingresados en el Registro de Tierras Despojadas en la proporción que se describe a continuación ubicada en la Vereda Roma, Zona Baja Municipio Carmen de Bolívar y en las calidades identificadas en la etapa administrativa.-

Nombres y	Número de	Nombre del	Cedula	Matricula	Calidad
MARGARITA ISABEL BENAVIDEZ NARVAEZ	45579485	PRIMAVERA- ROMA	132440001000 10047000	062-28916	PROPIETARIA

NUCLEO FAMILIAR

Nombres y Apellidos	Número de Identificación	Edad	Parentesco
ANA MARGOTH BENAVIDEZ TORDECILLA	45579485	49	Hermana
IRIS DEL CARMEN BENAVIDEZ TORDECILLA	16581239	45	Hermana

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
LA PRIMAVERA	062-28916	13244000100010047000	18 Has + 3816 mts2

III.- ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD (síntesis)

- 1.1. El predio denominado "Roma" dentro del cual se encuentra la parcela ; LA PRIMAVERA, solicitada en este proceso, están ubicadas en la zona Baja del Municipio de El Carmen de Bolívar, Vereda conocida como Roma- Matacaballos
- 1.2. La solicitante ingresaron a dichas parcelas a partir del año 1953, con autorización del señor RAFAEL FIERI. En 1984 continuaron entrando campesinos lo que dio lugar a un sobrecupo que obliga a cada uno acercar la extensión de terreno que estaban ocupando, desarrollaron en las mismas, actividades agrícolas tales como la siembra de yuca, maíz, ñame, tabaco, plátano, frijol y ajonjolí, varios de ellos se dedicaron a su vez a la cría de animales como reses, gallinas y pavos y levantaron en su momento ranchos para habitación o para la cría de los animales en comento.
- 1.3. En 1987, intervino el extinto INCORA, quien previas reuniones con la comunidad, adelanto las gestiones pertinentes para la adjudicación del predio MATA CABALLOS, pero no entrego los títulos, los campesinos tenían que dirigirse a Cartagena recibir sus títulos y registrarlos y cubrir los gastos de dicha tramitación, la mayoría no realizó este trámite, pero siguieron en sus parcelas.
- 1.4. Los hechos de violencia que motivan el desplazamiento de los solicitantes se concretan en los siguientes:

1994, los campesinos manifiestan que se presenta en la zona un trabajo conjunto entre el ELN y el frente 37 de la FARC, quienes empezaron a reclutar a los jóvenes de la zona, proponiéndole que se vincularan e hicieran parte de sus filas, los campesinos anotan que la estrategia que utilizaban consistía en que "aquellos jóvenes pertenecientes a los grupos armado que conocían a los otros en la comunidad, los invitaban para que se vincularan "; se llevaban de las casas los animales y cuando alguno manifestaba que no los quería o no los dejaba entrar a su casa, estos procedían a ubicarse un mes en su vivienda, por ello precisan los campesinos que las personas se veían obligadas abandonar el pueblo, "pues quien no compartía su idea política, lo que ellos dijera o su



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

presencia, perdía la vida o se tenía que ir de la comunidad, por ello se presentó la muerte de muchos campesinos”.

Para este mismo año, la guerrilla se lleva de la comunidad a un señor llamado Alfonso Tapia, quien era conocido con el seudónimo del “Chato Tapia”, procediendo a asesinarlo cerca a la comunidad en el lugar conocido como la entrada del Cocuelo.

1995 Los campesinos anotan que para el mes de Julio la guerrilla procede a llevarse de la comunidad a dos campesinos los señores Guillo Teherán y Luis Leones, los cuales son asesinados a la entrada de la comunidad de Mataballos, por ese hecho precisan los campesinos que se presentan los primeros desplazamientos en la comunidad, recordando entre otras, los desplazamientos de las familias de la señora Olga Torres y Mercedes Álvarez.

En 1996, los campesinos precisan que la guerrilla procede a llevarse de la comunidad al señor Eliecer Causado, no conociendo su familia su paradero y apareciendo posteriormente asesinado en un predio cercano llamado el Aceituno, el cual colinda con el sector de Mataballos.

Para este año, los campesinos precisan que los actores armados del frente 37 de la FARC tenían un pleno control de la zona y hasta vivían en la comunidad, procediendo a obligar a cualquier campesino que les hiciera café o dieran agua, se presentaban combates permanentes y se lleva a cabo el asesinato de uno de los choferes que transportaba hacia el sector de Mataballos, del cual precisan no recordar el nombre.

1997, Los campesinos manifiestan que continua el desplazamiento de las familias de Mataballos, entre la recuerdan para este año al señor William Rivera Fernández, es de precisar por los campesinos que el desplazamiento del sector Mataballos se realizó por parcelas, las personas salían poco a poco y no masivamente, ya que sentían miedo y por ello abandonaban la comunidad.

1999, los campesinos precisan que se había presentado el desplazamiento de todos los predios ubicados al redor del sector Mataballos, como son el Aceituno, Respaldo, Palmito, Roma I, La Burras, Cocuelo y la Quimera, estando ubicado Mataballos en el centro de todos ellos, por ello las últimas personas que se habían quedado resistiendo en el sector de Mataballos salen desplazadas, ya que todo se encontraba despoblado, solo y con dominio completo de los actores armados.

2007, aproximadamente en el mes de octubre el señor Teobaldo mesa se acercó a los campesinos a proponerles que vendieran las tierras que los cachacos estaban comprando, y les decía a los campesinos que esas tierras estaban perdidas y que mejor vendieran por que se iban a quedan sin la tierra y sin dinero.

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

Teobaldo Mesa era un comisionista que por conseguir que una persona accediera a vender la tierra recibía un porcentaje por la venta, como él conocía la zona y a los dueños de tierra se acercaba a ellos y los persuadía para que vendieran ya que el tenía negocios con otro comisionista llamado Jairo Bayuelo quien era la persona con la que los campesinos hacían el negocio y compraba a bajo costa las tierras para luego venderlas a Álvaro Echeverría quien fue ha sido uno de los mayores compradores de tierra de Matacaballo y de predios aledaños.

2008 se concretan las ventas con los campesinos

Las ventas de tierra se presentaron como un proceso sistemático que operaba de la siguiente manera:

- 1. Teobaldo Meza, contactaba a los campesinos, quienes eran conocido, y les manifestaba que había quienes tenían interés en comprar toda la zona que fue azotada por la violencia, los visitaba y convencía que vendieran, el recibía por cada hectárea 10% de c/u. se encargaba de llevarlos a las oficinas de Jairo Bayuelo, quien era comisionista o intermediario entre las Víctimas y Álvaro Echeverría que es un comprador masivo de la zona.*
- 2. Jairo Bayuelo, era el encargado de realizar el trámite de la compra, allí se firmaban y tenían todos los papeles sobre el predio, él era quien además pagaba, este le vendía a su vez las tierras al señor Álvaro Echeverría, además ejercía la representación de Álvaro Echeverría ante el notario de San Jacinto, que era donde se hacían las promesas de compra y venta.*
- 3. Álvaro Echeverría, era la persona que compraba las tierras a Bayuelo, con precios desde 200.000 y 300.000 hectáreas, a los cuales se les descontaba los gastos de catastro, escritura, y una comisión para Jairo Bayuelo que oscilaba entre 1.000.000 y 3.000.000 de pesos, manifiesta la comunidad que existieron algunos casos de falsificación de firmas en algunos casos.*
- 4. Daniel Saldarriaga, era el que le compraba a Álvaro Echeverría, con precios justos a Álvaro Echeverría con precios de 800.000 hectáreas.*

1.5. HECHOS CONCRETOS DE LA SOLICITUD.

De los hechos descritos en la solicitud se concluye que la señora Margarita Isabel Benavides Narváez convive en unión libre con el señor Francisco Antonio Pulgar Mercado, de esa unión nacieron 8 hijos, sus nombres son: Nelcy del Socorro Pulgar Benavides, Leoncio Antonio Pulgar Benavides, Ana Sofía Pulgar Benavides, José de los Santos Pulgar Benavides, Deivi Enrique Pulgar Benavides, Francisco Javier Pulgar Benavides, Luis Fernando Pulgar Benavides y Mirleidy Judith Pulgar Benavides.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

Hija del señor **JOSÉ DE LOS SANTOS BENAVIDES JUNCO** quien nació prácticamente en el predio Roma objeto del presente proceso, ahí permaneció durante varios años trabajando, hasta que se convirtió en un hombre., se organizó y tuvo sus hijas en ese mismo lugar las crió.

En el predio cultivo yuca, ñame, maíz, ajonjolí, papaya, naranja, guayaba, plátano, guineo, tabaco y además tenía crías de cerdo y aves de corral, se construyó un caney que nos servía para vivir y secar el tabaco..

En año 1995, el Incora le adjudico señor **JOSÉ DE LOS SANTOS BENAVIDES JUNCO** una parcela de un total de 19 Has en el predio de mayor extensión Roma (Matacaballo), pero el título nunca se recibió, precisamente porque el mismo tenía un costo y se pensaba mucho en retirarlo y pagar por él y que una vez formalizara su vínculo, les quitaran la tierra por la violencia que azoto la zona, pues para esos momento ya se veía la presencia de grupos armados de guerrilla como el EPL, no tenía contacto con la población, pero el miedo por lo que pudiera sobrevenir, los mantenían intranquilo.

Comenzó el ejército también a hacer presencia en la zona, situación que aumentó considerablemente la tensión, pues se vivía con el temor constante que pudiera presentarse un combate con el ejército y los grupos armados existentes, la solicitante tiene claridad de los hechos porque vivía en la parcela colindante de propiedad de su compañero Francisco Antonio Pulgar Mercado y al igual que su papá vivió los hechos violentos que se presentaron sobre la zona.

Un grupo armado que pasó por la parcela les dijo "que debía irse, porque no querían civiles por ahí, porque ellos no sabían cuando se iba a presentar un combate y no querían que saliera perjudicado", ante esa situación su papá toma la decisión de desplazarse, se desplazó para la vereda de Padula, para la finca de la familia Taguada en el año 1997, ahí comenzó a trabajar; la familia de la solicitante se desplazó al cabo de dos meses aproximadamente en el mismo año 1997.

Para el año 1998 su papa sufrió un infarto, que le fue provocado por un combate que se presentó cerca de Padula, para ese momento el predio de su papá ya estaba abandonado.

En el año 2008 por sucesión le fue adjudicada la parcela de su papá. Para el año 2009 su compañero recibió una llamada de un cuñado suyo de nombre Luis Carlos Fernández, quien también era un parcelero, y le dijo "que si no vendían las tierras no las iban a quitar", la respuesta en ese momento del compañero de la solicitante fue que no iba a vender, porque esas tierras le habían costado muchos sacrificios, refiriéndome a las reuniones y esperas que tanto él como su papá debieron enfrentar para lograr conseguir la adjudicación.

La solicitante y sus hermanas Terminaron vendiendo la parcela más que por voluntad, obligadas por la situación que presentaba, ya que la parcela de su papá quedo encerrada, porque los colindantes ya habían vendido. Terminó vendiendo mi parcela por valor de \$ 8.700.000 mil pesos, el pago lo recibí en un total de 4 cuotas y de ese valor yo debí asumir el costo del catastro, además de costos productos de la venta.

2. LAS PRETENSIONES (síntesis)

- 2.1.** Se concretan, en suma, las pretensiones de los solicitantes, de conformidad con la aclaración expuesta por la apoderada delegada por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** en que se les reconozca la calidad de VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, y pide que se ordene la formalización y restitución jurídica del predio con vocación transformadora, como componente de reparación integral.
- 2.2.** Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
- 2.3.** Que se incluya en las órdenes principalmente, la adjudicación de la parcela, la cancelación de todo antecedente registral, falsa tradición, o limitación de dominio.
- 2.4.** Que se ordene a la Alcaldía y a la Unidad Administrativa para la Atención integral y reparación a las víctimas, se organice el esquema de acompañamiento, programas de atención psicosocial y salud integral, para la población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

3. LA ACTUACION

3.1. ACTUACION ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, realizo los siguientes trámites según de observa de la solicitud:

La inclusión número **RDR 0251**, "Por la cual se decide el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", de los **MARGARITA ISABEL BENAVIDEZ NARVAEZ**, Aidentificada con la cedula de ciudadanía No. 33.282.934, y su



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

núcleo familiar conformado por ANA MARGOTH E IRIS DEL CARMEN BENAVIDES TORDECILLA, sobre el predio **Primavera-Mayor Extensión Roma -Matacallos**, satisfacen el requisito de procedibilidad que hablan los artículos 76 y 83 de la Ley de Víctimas.

Así, atendiendo lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto 4829 del 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aceptó la petición de los solicitantes en el sentido de Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los accionantes junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado, dado que: i) Identificó el predio objeto de esta solicitud, mediante georreferenciación; ii) individualizó a los solicitantes en su calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia; iii) identificó la relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) indagó sobre el período dentro del cual se ejerció influencia armada en relación con los predios. Ahora bien, podemos concluir que todos y cada uno de ellos cumplen con este requisito de procedibilidad, dado que como anexo, se encuentra cada una de las constancias de inscripción en el Registro de Tierras - RTDAF.

3.2. ACTUACION JUDICIAL.

El auto admisorio fue dictado cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 07 de diciembre de 2015, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 07 de Febrero de 2016, posteriormente fue abierto a pruebas el 18 de mayo de 2016, según la agenda del Despacho.-

Dentro del acervo probatorio obtenido por el Despacho en órdenes impartidas desde la admisión de la demanda se allegaron los siguientes informes y documentos relevantes para este caso:

1. POLICIA NACIONAL: "...No reposa información concerniente de hechos de violencia perpetrados por grupos armados organizados al margen de la ley en el lugar referenciado en el requerimiento.

"No obstante en zona rural como urbana del municipio de El Carmen de Bolívar en el periodo de tiempo comprendido entre 1988 hasta 2008, se presentaron un sin número de acciones criminales y terroristas de afectación de derechos fundamentales de los habitantes de esta población, por parte de grupos armados ilegales (FARC, ELN, ERP y Autodefensas).¹

2. FISCALIA: Informa que en el Predio Roma – Verdum se registra acontecimientos por hechos denunciados por el señor BRAULIO RAFAEL FERNANDEZ OCHOA el 22 de febrero del año 2000.²

¹ Folio 244

² Folio 247

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

3. PAICMA: Informa que de acuerdo a la ubicación de los predios que hacen parte de este proceso, no se ha Registrado ningún evento por minas antipersonal (MAP), municiones sin explotar (MUSE) y artefactos explosivos improvisados con características de mina antipersonal en la Base de datos de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.³
4. HOCOL: Informa que hasta el momento que los predios relacionados no se encuentran intervenidos con proyectos de la Empresa, ni gravados con servidumbre a favor de HOCOL S.A.⁴
5. Estudio Registral del folio 062-28916⁵
6. Finalmente se allega de oficio al expediente informe conjunto presentado por INCODER, IGAG y la UAEGRTD del Carmen de Bolívar, ordenado en otros procesos el cual vino a hacer parte de las pruebas que determinan la identificación del predio y su situación jurídica.⁶
7. Certificado de Inclusión en el RUV de las señoras ANA MARGOTH, IRIS DE EL CARMEN BENAVIDES TORDECILLA Y MARGARITA BENAVIDEZ NARVAEZ.
8. MAPA Actualizado del Predio Roma con la localización exacta de la parcela LA PRIMAVERA⁷.
9. Copia de la Resolución , 419 de 12 de junio de 2008,⁸ Anotada en el No 1 del folio 062-28916
10. Informe de la Agencia Nacional de Tierras sobre la inexistencia de Información de la Resolución, 419 de 12 de junio de 2008.
11. Copia del Certificado de Defunción del señor JOSE DE LOS SANTOS BENAVIDES JUNCO.

Consolidado el acervo probatorio, se estimó pertinente dar traslado al Ministerio Público antes de proferir el fallo y tener en cuenta su concepto, no obstante que en dicho concepto se hizo solicitud de una prueba adicional, se consideró sin mediar auto, proceder a dictar sentencia, por cuanto el material probatorio se estimó suficiente.-

3.3. INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

³ Folio 250

⁴ Folio 253

⁵ Folio 339-341

⁶ Folio 277

⁷ Folio 359

⁸ Folio 405



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Público, por medio del Procuradora 41 Delegada para Restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho quien presentó concepto el 27 de julio de 2016, en el que confirmó que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

Frente a la calidad de los titulares del Derecho de Restitución, más claramente de formalización, si se trata de un bien baldío de propiedad de la Nación, le asiste el derecho a la titulación, por haberse cumplido con los requisitos establecidos en la ley 160 de 1994, en síntesis concluye a saber:

Verifica la Procuradora que se evidencia el daño producido con ocasión al abandono, teniendo en cuenta que la mayoría de las familias derivaban su sustento de la explotación de la tierra y la cría de animales, los hechos de violencia, los hicieron abandonar sus parcelas y solo regresaban a ellas a laborar, teniendo en consecuencia que abandonar sus viviendas.-

Conceptúa que se surtieron todas las etapas procesales, respetando los derechos y garantía de los intervinientes, no configurándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar la actuación y solicita que se acceda a las pretensiones del solicitante.

Finalmente solicita que se declare la Nulidad de la Escritura Pública de Octubre de 2008 en tanto que la misma afecta los derechos de ANA MARGOTH E IRIS DEL CARMEN BENAVIDES TORDECILLA, quienes también son víctimas del conflicto armado y siendo hijas del JOSE DE LOS SANTOS BENAVIDES JUNCO no fueron llamadas a la sucesión del causante.-

IV- CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la vereda ROMA, Municipio de El Carmen de Bolívar.-

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en actos administrativos motivados, A través de la Resolución No. RBR 0251, el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora **MARGARITA ISABEL BENAVIDEZ NARVAEZ**, y sus hermanas señoras **ANA MARGOTH, IRIS DE EL CARMEN BENAVIDES TORDECILLA** en calidad de Poseedoras del predio denominado "**Primavera-Mayor Extensión Roma -Matacallos**", ubicado en la zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, tal como así lo expresa la Constancia numero NB 0040 de 11 de mayo de 2015

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta sentencia determinar si la parte solicitante junto con su núcleo familiar tienen derecho como reparación integral, la formalización de las extensiones de tierras solicitadas por **MARGARITA ISABEL BENAVIDEZ NARVAEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.282.934 de El Carmen de Bolívar, y sus hermanas señoras **ANA MARGOTH, e IRIS DE EL CARMEN BENAVIDES TORDECILLA**, solicitud que recae sobre 19 Has+ 1250 del predio ROMA-PRIMAVERA, identificado con la matricula inmobiliaria N° 062-28916 y código catastral N° 13244000100010047000, ubicado en la zona baja, Jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), predios que se identificaran con detalle más adelante, según las normas agraria, de cara a la ley 1448 de 2011.

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio.

3. MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

" (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.⁹

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

⁹ T- 025 de 2004

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”¹⁰

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “ (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional¹¹, dentro del Plan

¹⁰ Sentencia T-159 de 2011

¹¹ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 "Prosperidad para Todos", en su capítulo "Consolidación de la paz", se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que "un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

3.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

3.2. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

3.3. LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en “el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En cuanto a quienes detentaban la calidad de propietarios, al momento del desplazamiento o despojo forzado a causa del conflicto armado, en su calidad de víctimas tienen derecho a que se les devuelva su predio y no solo se busca devolver la tierra con su respectivo título de propiedad, sino también mejorar sus condiciones socioeconómicas para una vida más digna.

4. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO

4.1. CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA y HECHOS QUE GENERARON EL ABANDONO¹²

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado los

¹² Contexto traído como referencia en los documento allegados al expediente a solicitud del Despacho. folios 300 – 314
Código: FMRT - 015 Versión: 01 Fecha: 16-09-2014

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

presuntos abandonos que se alegan en el proceso, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y desplazamiento forzado de la población civil.

En efecto, se observa en primer lugar que al proceso se allegó como prueba el documento denominado "Contexto Definitivo de la Zona Baja de El Carmen de Bolívar" aportado por la UAEGRTD, el cual posee la condición de prueba fidedigna y contextualiza los actos de violencia derivada del conflicto armado que afectó la zona baja de el Carmen de Bolívar desde 1960 hasta el año 2002, así como las consecuencias de ello, tales como la posterior compra masiva de predios, la imposición de medidas de protección y las irregularidades en la inscripción de esta.

En dicho documento, se evidencia con claridad como desde 1960 inicia el conflicto por la tierra, la forma como empiezan a darse las adjudicaciones incompletas derivadas de la aplicación de la Ley 160 de 1994 y las dos etapas del conflicto armado en la zona baja de El Carmen de Bolívar, la primera de 1990 a 1997 en la cual "se presenta índices de violencia relativamente bajos comparados con otras zonas del país"³², precisando que "Si bien diversos grupos guerrilleros ejercieron de manera continua el control sobre la zona del Carmen, su uso de la violencia fue relativamente moderado precisamente porque su poder estaba ya consolidado y por consiguiente, en general la población civil obedecía a sus mandatos"³³, y la segunda de 1997 a 2003 en la cual "los índices de violencia aumentan exponencialmente debido principalmente a la contraofensiva paramilitar lideradas por las ACCU-AUC en contra de las guerrillas de las FARC, el ELN y el ERP y a lo largo del cual todos los bandos iniciaron una campaña de exterminio de los colaboradores del enemigo. Tanto guerrillas como autodefensas recurren a las masacres y a los homicidios selectivos como principal método ofensivo".

Seguidamente respecto de la violencia ejercida por las FARC en la zona baja de El Carmen de Bolívar, el documento refiere que fue generada por la las compañías Cimarrones, la Móvil Pedro Góngora Chamorro, Che Guevara y Palenque del Frente , las cuales "adelantaron múltiples secuestros, extorsiones y homicidios además de incontables actos de intimidación como quema de ranchos y cosechas, robo de ganado y enseres, reclutamiento forzado y amenazas", en especial en el corregimiento de El Salado y seguidamente refiere concretamente que "buena parte de los reclamantes de restitución de tierras de la zona baja del Carmen señala a la guerrilla de las FARC como la causante del desplazamiento forzado de la zona"³⁶ relatando como ejemplo entre otros que "los parceleros del predio la Roma, también en la zona baja del Carmen, manifiestan que ese mismo año de 1996 las FARC cometió el homicidio de varios miembros de la comunidad: el 3 de marzo fueron asesinados en la cancha de futbol frente a sus hijos María Cañate y su esposo Álvaro Rodríguez. Luego al parecer también a manos de las FARC, fueron asesinados los parceleros José Cañate, Jesús Cañate y Olimpo Lambraño".

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

El documento finalmente desarrolla con claridad otras masacres hito ocurridas en el periodo de 1997 a 2000 en la zona baja de El Carmen de Bolívar unas por parte de las ACCU-AUC y otras por las FARC, las cuales se concretan en:

- (1) "El Salado I, ocurrida el 23 de marzo de 1997 en la zona aledaña al predio Arizona-Suarero que afectó a todo el corregimiento y fue la primera de esa magnitud.*
- (2) Jesús del Monte, ocurrida el 7 de abril de 1999 en la zona aledaña a los predios Caño Negro y La Reforma.*
- (3) Capaca-Caño Negro, ocurrida el 15 de agosto de 1999, dentro del predio del mismo nombre.*
- (4) El Salado II, ocurrida en febrero de 2000, conocida entre la opinión pública como la masacre del Salado a pesar de que no fue la primera ni la última de las masacres ocurrida en ese corregimiento y que fue detonante del desplazamiento masivo y con repercusiones sobre todo el municipio, incluidos los otros predios aquí solicitados.*
- (5) Hato Nuevo-Mataperros, ocurrida en abril de 2000 cercea al predio La Reforma".*

Por otra parte, se cuenta con el Informe No. 0883/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM13-S2. 1.9 rendido por el Batallón de Infantería de Marina No. 13 de fecha 9 de mayo de 201339 en el cual se precisa que: "el municipio de El Carmen de Bolívar durante los años 2000 hasta finales de 2008 fue uno de los más afectados por los diferentes flagelos de violencia como secuestros, extorciones (SIC), ataques a la población civil, así como enfrentamientos de las tropas con el Frente 37 de la ONT-FARC, estando en el predio de Roma tan cercano a este municipio pudo verse afectado durante estos años por este grupo al margen de la ley", y seguidamente precisa que no los archivos de la Sección de Inteligencia del BIM13 reposan como hechos relacionados con el predio Roma y combates librados con el Frente 37 ONT-FARC los siguientes:

26/03/1996: "Fue emboscada una patrulla de la Policía Nacional de El Carmen de Bolívar en el Kilómetro 5 de la vía El Carmen-Zambrano, dejando como resultado 4 agentes heridos".

27/06/1999: "Fue emboscada una patrulla de la Policía Nacional en la vía El Carmen de Bolívar-Zambrano en el sector de Roma, murieron 03 agentes y se perdieron 07 fusiles".

15/02/2000: "En el sector de Roma fueron voladas 03 torres de energía eléctrica dejando sin fluido eléctrico a los municipios de Zambrano y Córdoba Tetón-Bolívar".

11/04/2002: "Sujetos de la ONT-FARC mediante artefacto explosivo derrumbaron la torre No. 770 en el sector de Roma en El Carmen de Bolívar dentro de su plan terrorista encaminado al debilitamiento energético del país".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

25/08/2003: "En la vía El Carmen de Bolívar-Zambrano en el sector de Roma, la compañía rifle auxilio (SIC) al señor Carlos A. Carrera Mendoza, quien fue víctima de un A.E.I. indocumentado (SIC) de 45 años el cual falleció posteriormente, residía en el barrio las ceibas de El Carmen de Bolívar, asimismo (SIC) fue desactivado 02 campos minados, uno en coordenadas N09O43'20"-W75O03'15, el cual estaba compuesto por 07 cilindros de 40 libras con 20 kilos de R-1 cada uno aproximadamente ubicado a 01 metro de la vía, sistema de ignición eléctrico instalado 10 metros entre cada cilindro, el segundo campo minado en coordenadas N09O43'12"- W75O03'15", compuesto por 05 artefactos explosivos tipo balón, con 04 kilos de R-1, 02 kilos de metralla, cordón detonante activación por presión a 100 metros de cada campo minado".

04/02/2004: "Unidades de la BAFIM-3 patrulla Holanda-1 en operación de registro y control en el sector de Roma en la vía El Carmen de Bolívar-Zambrano, localizaron un artefacto explosivo tipo balón bomba, el cual contenía 08 kilos de explosivo R-1 instalado por terroristas del Frente 37 de la ONT-FARC que delinquen en mencionado sector, fue activado forma controlada por grupo antiexplosivos".

14/03/2004: "En el municipio El Carmen de Bolívar sector Roma se encontró 01 balón explosivo por sistema de mecha lenta aproximadamente 3 kilos de R-1 y 20 centímetros de mecha lenta así mismo se efectuó destrucción controlada".

18/04/2004: "En el Carmen de Bolívar sector Roma fue víctima de campo minado el señor Andrés Lora Márquez identificado con cedula (SIC) de ciudadanía número 73432235 de El Carmen de Bolívar residente vereda Bonito, sufrió heridas leves".

Dicho informe es corroborado por el Comando Fuerza Naval del Caribe de la Armada Nacional, el cual mediante informe No. 0240 MG-CG-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-JEMCA-N3FNC-ASJUROP-29 del 8 de mayo de 201340 refiere que en el área general de la vereda Roma, se reportaron las siguientes acciones:

"26 de noviembre de 1996: Las AUC asesinaron a tres campesinos, a quienes sacaron de sus casas y posteriormente los degollaron.

03 de agosto de 1998: Tropas del Batallón de Contraguerrilla de Infantería de Marina No. 33, sostuvieron un combate con integrantes de la Cuadrilla 37 de las ONT-FARC, en la vía El Carmen de Bolívar – Zambrano, a la altura de la Vereda Roma.

05 de agosto de 1999: Tropas del Batallón de Contraguerrilla de infantería de Marina No. 33, sostuvieron un combate con integrantes de la Cuadrilla 37 de las ONT-FARC, entre el sector de Roma y Hato Nuevo.

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

18 de abril de 2004: En el sector Roma, el señor ANDRÉS LORA MÁRQUEZ, residente de la Vereda El Bonito, resultó herido al pisar un campo minado”.

Agrega que no tiene información de acciones perpetradas directamente en el predio “ROMA” ni del desplazamiento de la población, que durante el periodo de 1990 y 2005 hicieron presencia en esa zona el frente 37 de las ONT-FARC y del frente “Rito Antonio Ochoa” o “Héroes Montes de María”.

Finalmente, se cuenta con el Informe de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz titulado “por lo menos sus nombres, Génesis de la iniquidad, del 14 de julio de 2005”⁴¹ (folios 20-25) en el cual se hace una crítica al proceso de desmovilización de las AUC y se consigna con el fin de preservar la memoria, los nombres de víctimas que fueron asesinadas por el grupo paramilitar, entre las cuales se encuentra la referencia “26 de noviembre de 1996 En EL CARMEN DE BOLÍVAR, Bolívar, paramilitares asesinaron a los campesinos OLIMPO MIGUEL LAMBRAÑO MENA, JOSÉ MARÍA CAÑATE MÁRQUEZ y JOSÉ MARÍA CAÑATE, a quienes sacaron por la fuerza de sus residencias y los degollaron a pocos kilómetros del lugar”.

Todos estos documentos, que constituyen prueba dentro de la actuación, denotan el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona donde se encuentra el predio “ROMA”, igualmente se extrae con claridad que en la zona se perpetraron múltiples combates y asesinatos de integrantes de la población civil (personas protegidas) como los señores JOSÉ CAÑATE, JESÚS CAÑATE y OLIMPO LAMBRAÑO en noviembre de 1996, quienes hacían parte de la comunidad que habitaba el predio “ROMA”, lo que permite afirmar que se presentaron actos de terrorismo en contra de la población de “ROMA” y sus alrededores y en especial el desplazamiento forzado de estos.

Por consiguiente, para este Despacho no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte de los solicitantes y sus núcleos familiares de las parcelas solicitadas, toda vez que existen versiones concordantes en las pruebas analizadas, de que para el año 1996 se produjo la muerte de los parceleros JOSÉ CAÑATE, JESÚS CAÑATE y OLIMPO LAMBRAÑO y que de ese año hasta el 2004 se presentaron combates entre la armada nacional y las FARC, así como actos de violencia contra la población civil y masacres que llevaron al desplazamiento de gran parte de la población de la zona baja de El Carmen de Bolívar, donde se encuentra ubicado el predio “ROMA” dentro del cual están las parcelas solicitadas en restitución.

Los hechos de violencia relacionados con anterioridad y los cuales hacen parte de documentos de línea de tiempo elaboradas por la Unidad de Restitución de Tierras vienen corroborados por el informe allegados por la Fiscalía, la Policía Nacional y la Infantería de Marina



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

4.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO:

Los predios se encuentran delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos de las áreas”, específicamente para cada uno de ellos:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula Predial	Área Catastral	Área Registral	Área Georreferencia	Ubicación del predio
PRIMAVERA- Predio de Mayor Roma Matacaballo	062-28916	13244000 10001004 7000	1029 Has 423 Mts2	19 Has 1250 mts2	18 Has 3816 Mts2	Roma- Matacaballo, Municipio El Carmen de Bolívar

• **Georreferenciación:**

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio denominado “Roma – Vista Hermosa”.

Coordenadas UTM

PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	891796,0933	1563043,309
2	892430,5186	1563076,972
3	892425,6205	1563066,018
4	892456,9299	1562798,741
5	892158,2537	1562589,261
6	891923,2151	1562937,167
7	891900,1037	1562971,377
8	891890,4501	1562975,806
9	891885,3301	1562983,921
10	891876,539	1562989,427
11	891868,9941	1562990,098
12	891844,1629	1562998,848
13	891828,9207	1562999,387
14	891822,4665	1563004,24
15	891817,051	1563012,534
16	891811,2066	1563025,155
17	891804,7835	1563033,094
18	891797,5013	1563039,997
Coordenadas UTM MAGNA SIRGAS Origen Bogotá Central		

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No.2 en una distancia de 635,31 metros con la parcela de Francisco Pulgar.

SUR: Continúa del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No.5 en una distancia de 364,81 metros con la parcela de Domingo Fernández y del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No.7 en una distancia de 461.14 metros con la parcela de Oscar Benavidez.

OCCIDENTE: Continúa del punto No.10 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No.1 en una distancia de 135,47 metros con la represa de Mellas y cierra.

ORIENTE: Continúa del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No.4 en una distancia de 281,10 metros con la parcela de Luis Fernández

**5.3 CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES Y SU RELACION JURIDICA CON EL
PREDIO:**

En cuanto a la afectación sufrida por la señora **MARGARITA BENAVIDEZ NARVAEZ**, y su núcleo familiar conformadas por sus hermanas, señoras **ANA MARGOTH**, **IRIS DE EL CARMEN BENAVIDES TORDECILLA** el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, igualmente a Folio 342 la UARIV mediante **oficio N° 201672026653831 16 de junio de 2016**, certifica que **MARGARITA BENAVIDEZ NARVAEZ** Y su grupo familiar, se encuentran incluido en el RUV, bajo la declaración 210443

Ahora bien, es claro que la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en este caso cabe indicar que de conformidad con la consulta realizada en el aplicativo VIVANTO, que la señora Margarita Isabel Benavides Narvárez se encuentra registrada, por los hechos victimizantes de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Con la información institucional aunada a lo manifestado por el solicitante, que además está amparada por la presunción de buena fe, y el documento de Análisis de Contexto en el municipio de Pensilvania elaborado por el área social de la UAEGRTD Dirección Territorial de El Carmen de Bolívar, se concluye que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostenta el reclamante y núcleo familiar, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Por consiguiente, resulta claro dentro de la actuación que las solicitantes, son víctimas directas de conductas que atentan concretamente contra el Derecho Internacional Humanitario materializadas con ocasión del conflicto armado, en la medida que son personas que sufrieron el flagelo del

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

desplazamiento forzado debido a las amenazas y a la violencia presentada en dicho sector por cuenta de las AUC y las FARC, y se encuentran dentro del límite temporal para pretender la restitución de sus tierras por intermedio de la Ley 1448 de 2011 por cuanto el hecho de abandono forzado ocurrió el 11 de marzo del año 2000, es decir, con posterioridad al límite temporal de 1991.

Debe resaltarse frente a este aspecto que de conformidad con los Arts. 5 y 78 de la Ley 1448 de 2011 que consagran el principio de la buena fe como principio general derivado del Art. 83 de la Constitución Política y la cláusula de inversión de la carga de la prueba, basta con que la víctima acredite sumariamente el daño sufrido, la ocupación y el reconocimiento como desplazado para que se invierta la carga de la prueba sobre tales aspectos, en consecuencia, al no existir en la actuación prueba alguna que desvirtúe lo acreditado hasta el momento, se tendrán a estas personas como víctimas del conflicto armado interno, más aún si la condición de víctima es una situación de hecho que no depende de la acreditación mediante la inclusión en el RUV.

5.4. SITUACION JURIDICA DEL PREDIO ROMA- MATA CABALLOS Y CONCLUSION DEL CASO.

En informe conjunto solicitado como prueba por este Despacho que se ha trasladado a todos los proceso cuyos predios solicitados se encuentran ubicados en el predio de mayor extensión denominado ROMA¹³, disiparon las dudas que generaba la situación jurídica del predio ROMA MATA CABALLOS, el cual influye de manera directa sobre el predio LA PRIMAVERA cuyo número de registro corresponde desde el año 2008, al 062-28916. Para mayor claridad se hará una explicación de las incidencias sobre el caso que nos ocupa.

Pues bien, el Predio denominado ROMA, se trata de un predio de mayor extensión con un área total de 1.689 Has, 605 metros cuadrados; en el plano No. 94.949 del 11 de marzo de 1971 se relacionan 1.568 Has 2.201 m², denominado ROMA LOTE No '1 ; el Plano R-94950 de fecha Marzo 12 de 1970, denominado como ROMA LOTE No 2, contiene el área complementaria, o sea, 120 Hectáreas con 8.404 metros cuadrados, denominado ROMA (LOTE No.2), el cual fue adquirido por el INCORA mediante la Escritura Pública No. 537 de fecha 19 de Diciembre de 1991, inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-1261 aperturado el 21 de Junio de 1977 de la ORIP de El Carmen de Bolívar.

Los linderos y medidas generales del predio ROMA LOTE No. 1., son los siguientes: **NORTE:** camino en medio que conduce del El Carmen de Bolívar a Zambrano (Bolívar), con propiedad de Elvia Yepes de Hernández, Eva Yepes de Martelo, Víctor Ricardo Buevas, Julio Andrade y José Luis Plaza; **ESTE,** con carretera en medio, que conduce de El Carmen de Bolívar a Zambrano (Bolívar), con propiedad de Francisco Luna, Fidel Jacobo, Ernesto A. Atencia hasta seguir a la

¹³ 426

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

manga de Las Burras y de esta manga en medro con propiedad de Luis Martínez hasta salir al camino carreteable que conduce a Córdoba (Bolívar); **SUR:** camino en medio que conduce de El Carmen de Bolívar al municipio de Córdoba (Bolívar), de por medio carreteable con propiedad de José Leiva, Antonio Fernández, Héctor Ricardo, Hermanos Medina, Federico Laguna y Luis Ricardo Leiva; **OESTE:** Cerca medianera, con sucesores de Rügero Novoa, Donaldo Cohen y Juan Antonio Medina, inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos Públicas de El Carmen de Bolívar con el No. 222 del 9 de agosto de 1971 (Actualmente FMI 062-9410).

Mediante Resolución No. 04262 del 16 de Agosto de 1971 expedida por el Gerente General de extinto INCORA se decretó la expropiación de parte del predio ROMA LOTE No 1, ubicado en jurisdicción de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, dicha resolución fue aprobada con la Resolución No. 0219 del 16 de agosto de 1971 expedida por la Junta Directiva del INCORA y con la sentencia proferida par el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, de fecha 22 de Julio de 1980, se declaró la expropiación de 720 Hectáreas a favor del extinto INCORA.

Los linderos del área expropiada, cuyo predio se identifica como ROMA - MATA CABALLO, son los siguientes: **NORTE:** con parte de la zona de exclusión y con terrenos de Francisco Luna; **ORIENTE:** con predio de Fidel Jacobo y Ernesto A. Atencio. **SUR:** Con predio de Luis Martínez, José Leiva, Antonio Fernández, Héctor Ricardo y Hermanos Medina, **OCCIDENTE:** En toda su extensión con la zona de exclusión. La parte expropiada corresponde al Plano de Incora No. 94,949 del 11/03 de 1971, de dicha expropiación se abrió el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-5899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

Del estudio Registral allegado por Incoder, se concluye que INCORA, debió transferir al INCODER 720 hectáreas más 1733 metros cuadrados expropiados, sin embargo solo transfirió 522 hectáreas más 8740 metros² mediante la Resolución No 1805 de 30 de octubre de 2006 inscrita en el FMI No 062-5899 Anotación No 8 del 17 de noviembre de 2006.

En el grupo de resoluciones expedidas por INCORA, encontramos la Resolución 419 de 1996, y no de 2008, como erradamente se inscribió, en el folio 062-28916, de conformidad con la prueba documental obtenida por el Despacho¹⁴ el cual fue abierto en razón de la segregación que se ordenó del Folio Matriz 062- 5899:

¹⁴ Folio 405



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

ANOTACIÓN: Nro: 08 Fecha 30/4/2008 Radicación 1024
DOC: RESOLUCION 419 DEL 12/6/1996 INCORA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0116 ADJUDICACION UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR PARCIAL - MODO ADQUISIC.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA
A: BENAVIDES MEZA JOSE MANUEL

062-28897

15

Nótese de la imagen anterior que en la anotación No 8 de la Resolución 419 de 1996, se hizo el 30 de abril de 2008, luego de haberse materializado la transferencia que INCORA hiciera a INCODER del predio Roma – Matacaballo, Folio 062-5899, en el año 2006

ANOTACIÓN: Nro: 06 Fecha 17/11/2006 Radicación 1708
DOC: RESOLUCION 1805 DEL 30/10/2006 INCORA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0121 CESION TITULO GRATUITO BIENES FISCALES - MODO ADQUISIC.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA
A: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER X

16

Sucede que del estudio institucional allegado a este proceso proveniente del Radicado 2013 - 00106, obrante a folio 426, en medio digital, el cual también se tendrá en cuenta en este proceso, se concluye que, el predio adjudicado mediante la Resolución 419 de 1996, al señor JOSE DE LOS SANTOS BENAVIDES JUNCO Acto Anotado en el No 8 del folio 062-5899, y del cual se apertura el Folio 062-28916 a favor del padre de la solicitante, fue inscrito luego de haberse hecho la transferencia al Fondo Nacional de Tierras por el extinto Incora a Incoder, INCODER, quien suscribió el informe conjunto No 2015216561¹⁷, solicita a este Despacho, la anulación de su inscripción y decretarse la pérdida de la fuerza ejecutoria de dicha resolución, por cuanto se dan los requisitos legales para ello, toda vez que nunca salieron del patrimonio del Estado; además se inscribieron siendo titular del derecho real de Dominio INCODER y esta entidad no las expidió, también solicita que debe ordenarse al Ministerio de Agricultura la transferencia de 171 hectáreas más 9.797 metros cuadrados, pendientes por transferir de las 720 hectáreas del predio expropiado ROMA – MATA CABALLOS.¹⁸

En este orden de ideas, y en sustento de lo anteriormente disertado, tenemos que mediante el decreto 1300 de 2003, se creó el INCODER, el cual desde la fecha se encargaría de ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural. Posteriormente según el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, se dispuso: "Salvo norma en contrario los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán su obligatoriedad y por lo tanto no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 2) Cuando

¹⁵ Imagen tomada del Folio de Matricula Inmobiliaria obrante a folio 426 del Cuaderno 2 del Expediente.

¹⁶ Imagen tomada del Folio de Matricula Inmobiliaria obrante a folio 426 del Cuaderno 2 del Expediente

¹⁷ Folio 426

¹⁸ Informe conjunto c No 20152165615



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

desaparezcan los fundamentos de hecho o derecho. Opera entonces la pérdida de fuerza ejecutoria y consecuente decaimiento del acto por existir impedimento de orden legal que hace imposible la inscripción de la resolución de adjudicación toda vez que quien expidió el acto esto es el INCORA dejó de existir jurídicamente, por lo cual procede en consecuencia la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 419 de 1996, la anulación de la anotación No 8 en el Folio matriz, 062-5899 y el cierre del folio 062-2816.

Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las recaudadas por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que la señora **MARGARITA BENAVIDEZ NARVAEZ**, y sus hermanas **ANA MARGOTH Y IRIS DEL CARMEN BENAVIDEZ TORDECILLA** hijas del señor **JOSE DE LOS SANTOS BENAVIDES JUNCO**, fallecido, son víctimas del conflicto armado en la zona baja de El Carmen de Bolívar, más exactamente de la violencia ocurrida en la Vereda de Roma, y sus alrededores, la presencia de continuos combates entre el ejército y la guerrilla y amenazas directas de grupos armados que manifestaron no quererlos en la zona, hechos trascendentales para que los campesinos huyeran en busca de lugares seguros para ellos y sus familias

En el caso del señor **BENAVIDES JUNCO** (Fallecido), y su núcleo familiar les tocó desplazarse a la vereda **PADULA**. En 1998 el señor **JOSE DE LOS SANTOS BENAVIDES JUNCO**, sufrió un infarto, cuya causa aparente fue por combates que se dieron en la zona a la que se desplazaron.

La señora **MARGARITA BENAVIDES NARVAEZ** entendiendo que era titular del predio en calidad de heredera, en convenio con sus hermanas **ANA MARGOTH Y IRIS DEL CARMEN BENAVIDEZ TORDECILLA** presionadas por señores como **LUIS CARLOS FERNANDEZ** en principio quien las amedrantó diciendo que esas tierras finalmente se las iban a quitar, ayudado posteriormente por **JAIRO BAYUELO**, en calidad de comisionista las convencieron bajo presión de vender el predio de forma obligada pues la parcela quedó encerrada por los nuevos propietarios, recibió de esa venta la suma de \$ 8.700.000.00, es decir \$ 300.000 por hectárea, de dicha negociación no reposa documento alguno dentro del expediente, sin embargo este Despacho, por la seguridad de lo definido en la sentencia, se declarará probada la presunción legal contenida en el literal a) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, porque queda claro la falta de consentimiento y causa lícita en la celebración de la compraventa aludida, en consecuencia se declarará sin validez cualquier negociación que bajo esas circunstancias se haya realizado por las solicitantes por el predio **LA PRIMAVERA**,

De conformidad con la constancias de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que las 3 víctimas reconocidas, presentan una relación de herederas del presunto propietario – adjudicatario- hoy fallecido, pero se desvanece dicha calidad al

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

concluir que la Resolución de Adjudicación 419 de 1996, perdió su fuerza ejecutoria por las razones arriba planteada, situación jurídica que se definirá en esta sentencia, colocando a la solicitante su grupo familiar en la condición de ocupantes toda vez que el predio nunca salió del patrimonio del Estado, y fue abierto folio por una entidad que no había expedido la resolución y para la fecha jurídicamente inexistente, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que el predio de mayor extensión donde se encuentran las parcelas ostenta la condición de baldío adjudicable.

Lo anterior no quiere decir que las solicitantes han perdido su derecho, al contrario, mediante la presente sentencia se dispondrá la anulación de los actos ineficaces según la ley y se le reconocerá el derecho que les asiste vista y probada la situación jurídicas de los solicitantes frente al predio, la cual reúne los requisitos de la ley 160 de 1994 para ser beneficiarias de una Unidad Agrícola Familia, y hoy se formalizara la adjudicación del predio que nunca se materializó legalmente por las inconsistencias observadas en su registro, teniendo en cuenta que su derecho tienen origen en el reconocimiento que hizo la institución de la época a su padre hoy fallecido de cara a las normas agrarias contenidas en la ley 160 de 1994, cuyo goce y ejercicio fue interrumpido por la situación de orden público, situación que hoy protege la ley 1448 de 2011.

6. INTERVENCION DE TERCEROS:

En la etapa procesal pertinente se vincula a la compañía HOCOL S.A mediante oficio 2512 de 14 de Diciembre de 2015, quien informo q este Despacho que no adelantan ninguna actividad de exploración ni explotación de hidrocarburos en la zona, y de igual forma al INCODER, mediante oficio 2506, del mismo año, esta última atendió el traslado que se le dio de la demanda se vinculó en la etapa de admisión a través de sus profesionales y manera conjunta con IGAG se realizó un nuevo reconocimiento del predio Roma- expropiación o Matacaballos y Roma Extinción, lo que dio luces al Despacho sobre la situación jurídica de este predio y lo que conllevara a ordenes puntuales al Ministerio de Agricultura como se explicó anteriormente.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD.

Es evidente la procedencia de la principal pretensión en el caso en concreto, conlleva implícitamente al restablecimiento de sus derechos de formalización y de todas aquellas encaminadas a la vocación transformadora del fallo que hoy nos ocupa, con abstención de aquellas que invadan competencias de entidades territoriales en su potestad de gestionar el respetivo plan de ordenamiento territorial del Municipio.

8. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION.-

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización.

En ese sentido se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de EL CARMEN DE BOLIVAR, a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Se negará la petición de ordenar alivios financieros de la cartera u obligaciones que pudieran tener los solicitantes con entidades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, causados entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución que tengan que ver con el predio restituido, por no encontrarse probadas en el proceso.

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos INCLUIR a las BENEFICIADAS con esta sentencia dentro de los



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a la solicitante y su núcleo familiar, vinculándolas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización en su calidad de mujeres afectadas por el conflicto armado.

Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a las beneficiarias objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

Se Ordenara al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, reconocer, otorgar y ejecutar a cada uno de los solicitantes un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11. Deberá otorgarse un subsidio de vivienda para cada uno de los solicitantes en relación a cada una de las parcelas restituidas o su proporción

De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE CARMEN DE BOLIVAR Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, sus cónyuge o compañeras permanentes y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo y la atención en espacios de rehabilitación para la superación de los eventos violentos de que fueron víctimas los solicitantes y su núcleo familiar, integrando enfoque diferencial de genero.-

Se oficiara al, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE CARMEN DE BOLIVAR, BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

VI. DECISION

Este Despacho dispondrá , previa la anulación de los actos administrativos y anotaciones en el registro de Instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, la orden a **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que dentro del término de quince (15) días proceda a emitir resolución de adjudicación a favor de la solicitante y su núcleo familiar en calidad de hermanas., **MARGARITA BENAVIDES NARVAEZ , ANA MARGOTH Y IRIS DEL CARMEN BENAVIDEZ TORDECILLA**, Inscritas en el Registro de Tierras Despojadas según Constancia de la UAEGRTD, Territorial Bolívar No NB 0040 de 11 de mayo de 2015, que cumplieron los requisitos legales para acceder a la titulación de predios baldíos, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.

Este Despacho por disposición legal en aplicación del citado artículo, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a la entrega material de los predios, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Formalización y restitución de Tierras despojadas por la violencia, a las señoras **MARGARITA ISABEL BENAVIDEZ NARVAEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 45579485, **ANA MARGOTH BENAVIDEZ TORDECILLA** identificada con cédula de ciudadanía No 45579485 e **IRIS DEL CARMEN BENAVIDEZ TORDECILLA** identificada con cedula de ciudadanía No 16581239.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

SEGUNDO: Para efectos de lograr la Restitución Jurídica del predio de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la ley 1448 literales m) y p) se darán las siguientes órdenes:

- a) Por lo expuesto en la parte motiva de este fallo, **DECLÁRESE** la pérdida de fuerza ejecutoria, y en consecuencia, dejar sin efectos la Resolución No. 419 del 12 de junio de 1996, expedida por el Gerente Regional Bolívar del extinto Instituto Colombiano de La Reforma Agraria por medio de la cual se adjudicó el predio denominado que en su momento correspondía a el nombre de LA DICHA, hoy LA PRIMAVERA ", ubicado en el predio de mayor extensión denominado Roma Matacaballos, en la vereda ROMA zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar y Cedula Catastral No 13-244-00-01-0001-0047-000.
- b) Póngase en conocimiento de esta decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, entidad encargada según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 y numeral 9 del Art. 4 del Decreto 2363 de 2015.
- c) En virtud de lo anterior ordenase la cancelación de la anotación N° 8 de 30/04/2008 del folio de Matricula inmobiliaria 062-5899, y consecuentemente la cancelación de el folio de matrícula inmobiliaria que se abrió con base a esa anotación, es decir el folio 062-28916.
- d) **OFÍCIESE**, en ese sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, a fin de que sirva, dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término de diez (10) días.
- e) A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a través de la SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN, o a quien asuma la competencia correspondiente, proceda dentro del término de treinta (30) días **TITULAR** a las señoras **MARGARITA ISABEL BENAVIDEZ NARVAEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 45579485, **ANA MARGOTH BENAVIDEZ TORDECILLA** identificada con cédula de ciudadanía No 45579485 e **IRIS DEL CARMEN BENAVIDEZ TORDECILLA** identificada con cedula de ciudadanía No 16581239. mediante nueva Resolución de Adjudicación de Baldíos, el predio LA PRIMAVERA, con un área georeferenciada de 18

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

Has 3816 Mts2 individualizado con las siguientes coordenadas, linderos y medidas así:

Coordenadas UTM

PUNTO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	891796,0933	1563043,309
2	892430,5186	1563076,972
3	892425,6205	1563066,018
4	892456,9299	1562798,741
5	892158,2537	1562589,261
6	891923,2151	1562937,167
7	891900,1037	1562971,377
8	891890,4501	1562975,806
9	891885,3301	1562983,921
10	891876,539	1562989,427
11	891868,9941	1562990,098
12	891844,1629	1562998,848
13	891828,9207	1562999,387
14	891822,4665	1563004,24
15	891817,051	1563012,534
16	891811,2066	1563025,155
17	891804,7835	1563033,094
18	891797,5013	1563039,997
Coordenadas UTM MAGNA SIRGAS Origen Bogotá Central		

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No.2 en una distancia de 635,31 metros con la parcela de Francisco Pulgar. **SUR:** Continúa del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No.5 en una distancia de 364,81 metros con la parcela de Domingo Fernández y del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No.7 en una distancia de 461,14 metros con la parcela de Oscar Benavidez. **OCCIDENTE:** Continúa del punto No.10 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No.1 en una distancia de 135,47 metros con la represa de Mellas y cierra. **ORIENTE:** Continúa del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No.4 en una distancia de 281,10 metros con la parcela de Luis Fernández

- f) REMITASE copia de la presente sentencia a las diferentes entidades y copia del informe técnico predial el predio a adjudicar.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, que proceda una vez expedida la Resolución de Adjudicación a favor de las solicitantes :

- a) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión denominado ROMA- MATA CABALLOS identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 062-5899, 18 Has 3816 Mts2 y registrarlo de conformidad con la respectiva Resolución de Adjudicación que se expedirá



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, abriendo para todos los efectos nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

- b) Inscribir la presente sentencia acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- c) Cancele medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 062-5899, de donde se segrega el predio adjudicado.

CUARTO: ORDENASE al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia y la Resolución de Adjudicación a favor de las señoras **TITULAR** a las señoras **MARGARITA ISABEL BENAVIDEZ NARVAEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 45579485, **ANA MARGOTH BENAVIDEZ TORDECILLA** identificada con cédula de ciudadanía No 45579485 e **IRIS DEL CARMEN BENAVIDEZ TORDECILLA** identificada con cedula de ciudadanía No 16581239 proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-

QUINTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio restituido mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE BOLIVAR**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

SEXTO: NEGAR LA PETICION de ordenar alivios financieros de la cartera u obligaciones que pudieran tener los solicitantes con entidades vigiladas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, causados entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución que tengan que ver con el predio restituido, por no encontrarse probadas en el proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de **EL CARMEN DE BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, para que verifique la inclusión de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación que integren enfoque diferencial de género y de la tercera edad con el fin de llevar a cabo actividades dirigidas a la superación de los eventos violentos de que fueron objeto y en caso de encontrarse afiliados a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado, y la adopción y acompañamiento sostenible del programa hasta que supere la situación de debilidad manifiesta.-

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos INCLUIR a los BENEFICIADOS con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

VINCULAR a las mujeres del presente fallo al programa MUJER RURAL y a la vez artículo acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la ley 731 de 2002, con el objeto de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, reconocer, otorgar y ejecutar a cada uno de los solicitantes un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11. Deberá otorgarse un subsidio de vivienda para cada uno de los solicitantes en relación a cada una de las parcelas restituidas o su proporción.

DECIMO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a la BENEFICIARIOS de esta sentencia, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a LA ALCALDÍA DE CARMEN DE BOLIVAR, a la UNIDAD DE REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE EL SEGUIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA (SNARIV) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión a favor de los beneficiarios de esta sentencia. Suminístrese por oficio la identificación de los beneficiarios y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, como se infiere que el INCORA debió transferir al INCODER 694 Hectáreas 8,267 metros cuadrados (720 Has menos 25 Has. 1733 m²); sin embargo, sólo transfirió 522 Hectáreas 8.470 metros cuadrados, mediante la Resolución No. 1805 de 30 de Octubre de 2006, inscrita en el FMI No. 062-5899, Anotación No. 6 del 17 de Noviembre de 2006, **ORDENASE** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** previa verificación de la información allegada a este proceso proceda a la transferencia de 171 Hectáreas 9.797 metros cuadrados, pendientes por transferir de las 720 hectáreas del predio expropiado ROMA-MATACABALLO, de conformidad a los expuesto en la parte considerativa de este fallo.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) priorizar a los solicitantes en la oferta institucional en cuanto a las medidas de reparación integral, específicamente en cuanto a la entrega de las indemnizaciones a que tengan derechos los beneficiarios de esta sentencia, atendiendo criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentra personas de la tercera edad.-

DECIMO QUINTO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCION EN EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0006**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2015-00083-00

a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO SEXTO: DECLARAR probada la presunción legal contenida en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en relación a cualquier negocio jurídico celebrado por la señora **MARGARITA ISABEL BENAVIDEZ NARVAEZ** en relación al predio denominado la Primavera y que estaba registrado con el folio de Matrícula 062-28916.

DECIMO SEPTIMO De conformidad con la agenda de este Despacho, y una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material de los predios restituidos en la presente decisión a las víctimas solicitantes o en su defecto a la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

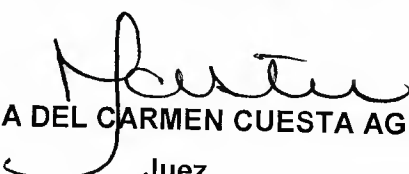
DECIMO OCTAVO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz, y en lo que se refiere a las ordenes dirigidas a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, y/ o INCODER, estas se notificaran al **VICEMINISTRO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**, quien ejerce la dirección de la ANT en la actualidad conforme a la expuesto en el Decreto No 426 de 2016, a la siguiente dirección Cra. 8 # 12B-31 Edificio Bancol piso 5 Tels. 2543300 Ext. 5333.

VIGESIMO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificaran por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

VIGESIMO PRIMERO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Juez